

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

RAFAEL BATISTA CRUZ

Recurrente

KLRA202100667

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Sobre: Violación al  
Inciso (d) del Artículo  
4.6 de la Ley Orgánica  
de la Oficina de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico, Ley 1-  
2012, según  
enmendada

Caso Número:  
20-02

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

El recurrente, señor Rafael Batista Cruz, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), el 18 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 22 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el referido organismo impuso al recurrente una multa de \$8,000 por infracción a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

**I**

El 23 de octubre de 2019, la OEG presentó la querrela administrativa de epígrafe en contra del recurrente. Específicamente, le imputó un cargo por infracción a los términos del inciso (d) del Artículo 4.6 de la Ley Orgánica de la Oficina de

Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, 3 LPRA sec. 1857e (d). En esencia, se alegó que el 23 de enero de 2017, el recurrente, fungiendo como Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, WIPR, y en calidad de autoridad nominadora, suscribió un contrato de servicios profesionales con la entidad EBTV LLC (EBTV). Según se expuso en la querella, los documentos corporativos pertinentes revelaron que esta última entidad era presidida por su representante en el otorgamiento del contrato, el señor Efraín Oliver Vélez, quien fue empleado de WIPR desde el 1 de septiembre de 1996 hasta el 4 de marzo de 2015. A raíz del contrato de servicios en controversia, el señor Oliver Vélez obtuvo un beneficio económico cierto.

En la querella de epígrafe, OEG indicó que, al momento de la contratación en controversia, solo había transcurrido un (1) año, diez (10) meses y diecinueve (19) días desde que el señor Oliver Vélez cesó sus labores en WIPR. Al respecto, afirmó que ello constituyó una violación al precitado Artículo 4.6 (d), *supra*, toda vez que, a tenor con sus expresos términos, la autoridad nominadora estaba impedida de contratar con un ex empleado, previo a que transcurrieran dos (2) años desde la terminación de su empleo. De este modo, solicitó la imposición de una multa no menor de \$20,000 por cada infracción, así como la restitución de la remuneración objeto de contrato, y el descuento correspondiente a la nómina del recurrente hasta completar el saldo de la multa que se le impusiere.

El 11 de diciembre de 2019, el recurrente presentó su contestación a la querella de autos. En lo pertinente, argumentó que contrario a lo aducido por la OEG, el cese de las funciones del señor Oliver Vélez como empleado de WIPR se produjo desde el año 2014, periodo en el que agotó sus días de vacaciones y de enfermedad al acogerse a una licencia sin sueldo. Al abundar, expuso, que, a pesar de que la renuncia del señor Oliver Vélez se

hizo efectiva el 4 de marzo de 2015, desde al año 2014, este no había devengado ingreso ni beneficio alguno proveniente de su patrono, ni había tenido acceso a información confidencial o privilegiada de WIPR. Así, sostuvo que desde dicho año debía computarse la terminación de su empleo, por lo que se reafirmó en que el contrato de servicios profesionales en disputa se suscribió luego de transcurridos los dos (2) años prescritos en el Artículo 4.6 (d), *supra*.

De otra parte, en su alegación responsiva, el recurrente también adujo que, aun cuando su firma surgía del contrato en cuestión, él no fue quién procuró la negociación de los servicios profesionales de asesoría objeto del mismo. Sobre ello indicó que los departamentos de producción e ingeniería de la Corporación de Puerto Rico solicitaron la contratación con EBTV, por lo que no ejerció su facultad de autoridad nominadora, a fin de que pudiera atribuírsele la violación en controversia. De este modo, tras indicar que proveyó su firma únicamente por razón de ser el Presidente de WIPR, y reafirmandose en que el señor Oliver Vélez dejó de ser empleado de la corporación pública en cuestión en el año 2014, el recurrente solicitó la desestimación de la querrela de autos.

Acontecidas ciertas incidencias, el 7 de diciembre de 2020, los comparecientes presentaron el *Informe sobre Conferencia con Antelación a la Audiencia*. Según surge, las partes estipularon cierta prueba documental.<sup>1</sup> Así las cosas, el 12 de julio de 2021, se celebró

---

<sup>1</sup> A tenor con la *Resolución* recurrida, los siguientes fueron los documentos estipulados:

1. Certificación de empleo del señor Batista Cruz, emitida el 9 de mayo de 2019 por el Sr. Francisco J. Astondoa Rivera, Vicepresidente Interino de la Oficina de Recursos Humanos; 2. Certificación de empleo del señor Oliver Vélez, emitida el 9 de mayo de 2019 por el Sr. Francisco J. Astondoa Rivera, Vicepresidente Interino de la Oficina de Recursos Humanos; 3. Comunicación del 24 de noviembre de 2014, dirigida al señor Oliver Vélez por el Sr. Victor F. Rivera Rodríguez, Vicepresidente de Administración y Recursos Humanos, con relación a la aprobación de licencia sin sueldo, familiar y médica; 4. Copia del Informe de Cambio del 9 de marzo de 2015, indicando la renuncia del señor Oliver Vélez; 5. Certificación emitida el 19 de agosto de 2019, firmada por el Sr. Rafael Pagán González, Presidente de la Junta de Directores, con relación a las funciones del Presidente de WIPR; 6. Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; 7. Documentos corporativos emitidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico

la correspondiente vista administrativa ante la Oficial Examinadora designada, la licenciada Lourdes Vázquez Vargas. Conforme surge de la transcripción de los procedimientos, OEG presentó el testimonio del señor Francisco Astondoa Rivera, Vicepresidente Interino de la Oficina de Recursos Humanos de WIPR. Por su parte, el aquí recurrente no presentó la declaración de testigo alguno, y determinó someter su caso a tenor con la evidencia presentada. Durante la audiencia se marcaron como *exhibits* los documentos estipulados por los comparecientes. Igualmente, durante el testimonio del señor Astondoa Rivera, se marcó como *exhibit 1* de la OEG el Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales en el Servicio de Carrera de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Reglamento Núm. 6859 de 29 de junio de 2004.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2021, la OEG presentó ante el ente adjudicativo concernido su escrito de *Argumentación Final*. En dicho pliego, se reafirmó en la infracción a los términos al Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, por parte del recurrente. En específico, se sostuvo en que, contrario a los argumentos en los que el recurrente se apoyaba, el señor Oliver Vélez no dejó de ser empleado de WIPR al momento en el que se acogió a una licencia médica familiar sin sueldo el 24 de noviembre de 2014. Para sustentar tal afirmación, indicó que, mientras este disfrutó de dicho beneficio laboral, conservó su puesto de trabajo para una futura reinstalación en el mismo, así como la aportación patronal a su seguro médico. La OEG expresó que lo anterior era muestra de que, durante la vigencia de la licencia en disputa, el señor Oliver Vélez

---

sobre la compañía EBTV LLC, con fecha del 29 de agosto de 2019; 8. Copia del *Contrato para la Prestación de Servicios Profesionales*, contrato núm. 2017-000510 y de su enmienda 2017-000510-A.; 9. Comunicación del 22 de agosto de 2019 y anejos pertinentes, suscrita por Liza Y. Rosa Birriel, Vice Presidenta de Administración; 10. Certificaciones emitidas por el Área de Asesoramiento Jurídico de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico del 10 de junio, 5 de agosto, 9 de octubre y 23 de octubre de 2019, relacionadas con el señor Batista Cruz y el señor Oliver Vélez y; 11. Documentos sobre la compañía EBTV, del 18 de octubre de 2019, provistos por el Banco Popular de Puerto Rico.

retuvo un derecho propietario sobre su trabajo garantizado por ley y reglamento, por lo que resultaba incorrecto intimar que cesó de trabajar para la entidad en el año 2014. Así, tras sostener que, de conformidad con la certificación de empleo pertinente, la renuncia del señor Oliver Vélez se produjo el 4 de marzo de 2015, la OEG afirmó que el otorgamiento del contrato de servicios profesionales a favor de su compañía aconteció en expresa violación del Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*. A su vez, en su comparecencia, el organismo recurrido expuso que la gestión de autorizar el contrato en controversia constituía una responsabilidad inherente a las funciones del recurrente como Presidente de WIPR, y, por ende, indelegable. De esta forma, expuso que, contrario a sus contenciones, su firma en el acuerdo en disputa no podía intimarse como un mero acto clerical que no lo vinculaba al mismo.

Por su parte, el 12 de agosto de 2021, el recurrente sometió su *Alegato Final*. En esencia, reprodujo los argumentos que expuso en su alegación responsiva y se reiteró en que el señor Oliver Vélez dejó de trabajar en WIPR en el año 2014. A su vez, expuso que no ejerció como autoridad nominadora al prestar su firma en el contrato y, en la alternativa de no acogerse los antedichos argumentos, planteó haber recibido información incorrecta por parte de un subordinado, sobre la fecha en la que el señor Oliver Vélez cesó sus funciones en la corporación pública aquí concernida.

A la luz de toda la evidencia habida en el expediente administrativo, ello como producto de los documentos estipulados en las partes y de la prueba aportada durante la vista administrativa, el 10 de noviembre de 2021, se emitió el correspondiente *Informe del Oficial Examinador*. El mismo fue suscrito por el licenciado Urayoán Pérez Alemán, funcionario que no dirigió los procedimientos en la audiencia. Según surge, quedó establecido que, a instancias del señor Oliver Vélez, el 24 de

noviembre 2014, la División de Recursos Humanos de WIPR aprobó una licencia médico familiar a su favor, retroactiva al 21 de dicho mes y año, con vigencia al 6 de febrero de 2015, así como la extensión de la licencia sin sueldo hasta el 21 de febrero de 2015. De acuerdo a las conclusiones emitidas, durante dicho periodo, el señor Oliver Vélez, no recibió salario alguno. Sin embargo, la prueba demostró que, en efecto, este retuvo su puesto de Gerente de Producción y la aportación económica patronal al plan médico hasta el 4 de marzo de 2015, cuando formalmente renunció.

Conforme a las determinaciones de hechos emitidas en el *Informe del Oficial Examinador*, el 24 de abril de 2015, el señor Oliver Vélez incorporó en el Departamento de Estado, la compañía EBTV. Igualmente, se estableció que, durante la vigencia del cargo del aquí recurrente como Presidente de WIPR, el 23 de enero de 2017, a menos de cumplidos los dos (2) años desde la renuncia del señor Oliver Vélez, ambas entidades contrataron la prestación de servicios de asesoría técnica por parte de EBTV mediante el contrato núm. 2017-000510. Según se demostró, el aquí recurrente compareció al acuerdo en disputa en calidad de autoridad nominadora, ello en el pleno ejercicio de las funciones legales inherentes a su puesto. Del mismo modo, se dispuso que EBTV estuvo representada por el señor Oliver Vélez, presidente, tesorero y única persona autorizada a actuar por la entidad. A tenor con la prueba examinada, luego de que las partes enmendaran el contrato en disputa, ello en cuanto a la cantidad máxima que EBTV podría facturar por los servicios en cuestión, WIPR pagó una suma de \$29,551.91, de los cuales el señor Oliver Vélez facturó y cobró \$17,026.64. Conforme se concluyó, el otorgamiento del contrato de servicios en disputa no estuvo sujeto a dispensa, autorización o consulta legal alguna.

A la luz de las antedichas determinaciones, el Oficial Examinador concernido expuso en su informe que, para la fecha en

la que se suscribió el contrato en litigio, en efecto, no había transcurrido el término de la prohibición de dos (2) años estatuida en el Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, para contratar con un ex empleado. Al abundar, sostuvo que, de manera inequívoca, la Ley 1-2012, *supra*, establecía su calificación como empleado, ello con independencia de que se reciba, o no, paga por su trabajo. Enfatizó el hecho de que, durante el término en el que el señor Oliver Vélez estuvo acogido a la licencia sin sueldo, disfrutó de los beneficios garantizados en el Reglamento Núm. 6859, *supra*, toda vez que conservó su puesto, así como la aportación monetaria patronal a su seguro médico. El funcionario indicó que las referidas gracias reglamentarias solo le asistían a los empleados activos de WIPR, por lo que no podía concluirse que el señor Oliver Vélez renunció al momento en el que se le autorizó la licencia médico familiar en controversia, puesto que, aunque no recibía su sueldo, era acreedor de otros beneficios laborales. A dicho raciocinio, el Oficial Examinador concernido añadió que el proceso de renuncia de un empleado de WIPR estaba debidamente codificado en el Reglamento Núm.6859, *supra*, mediante la expresión de las formalidades pertinentes. Así, sostuvo que, a tenor con ello, únicamente podía admitirse el 4 de marzo de 2015 como la fecha en la que el señor Oliver Vélez renunció, ello por haberse cumplido los requisitos dispuestos para su efectividad.

Tras establecida la anterior afirmación, el Oficial Examinador expuso en su *Informe* que, utilizando la anterior fecha como el punto de partida del cómputo de la prohibición de dos (2) años para la contratación de servicios profesionales entre una agencia y un ex servidor público prescrita en el Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, claramente surgía que el contrato en disputa se otorgó antes de expirado el plazo correspondiente. A su vez, también dispuso que, si bien la referida disposición legal no establecía una

prohibición absoluta, ello por contemplar la posibilidad de una contratación mediante la autorización de la Dirección Ejecutiva de la agencia o, en ocasión a la ausencia de remuneración económica por los servicios a contratarse, lo cierto era que la prueba de autos no acreditó la concurrencia de las referidas excepciones. Del mismo modo, en el ánimo de establecer los elementos del acto proscrito en el Artículo 4.6 (d), *supra*, el funcionario concernido se expresó en torno al efecto de la comparecencia del recurrente en el contrato en disputa. Sobre este particular sostuvo que, de conformidad con las facultades reglamentarias propias a su cargo como entonces Presidente de WIPR, este ostentaba, entre otros, el poder de otorgar contratos de servicios profesionales y de establecer los términos de toda transacción autorizada por ley en beneficio de WIPR. Al amparo de ello, indicó que tales deberes permitían concluir que su participación en el contrato con EBTV, fue en calidad de autoridad nominadora, ello en virtud de sus funciones indelegables. Al abundar sobre tal aspecto, el Oficial Examinador descartó la legitimidad de los argumentos del recurrente, ello en cuanto a que no debía ser encontrado incurso en violación legal alguna por no haber requerido los servicios en controversia y, en la alternativa, por haber recibido información errónea sobre el plazo transcurrido desde la renuncia del señor Oliver Vélez. En su exposición, el funcionario sostuvo que, a tenor con la letra del Artículo 4.6, *supra*, no resultaba pertinente a instancias de quién se solicitó el servicio objeto de contrato, sino, la facultad de la autoridad nominadora para autorizar su otorgamiento. Por igual, sostuvo que la referida disposición tampoco exigía que se probara intención o conocimiento de causa para configurar el acto en ella proscrito, hecho que invalida la pretensión relativa a que recibió información incorrecta por parte de un subordinado.



A la luz de lo antes expuesto, fundamentado en el contenido del expediente del caso y en expresa referencia a los elementos de la conducta proscrita en el Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, el Oficial Examinador concluyó que: “(1) el [recurrente], autoridad nominadora de WIPR; (2) llevó a cabo un contrato de servicios profesionales; (3) para beneficio del señor Oliver Vélez, ex servidor público de dicha corporación; (4) durante los 2 años siguientes a la fecha de terminación del empleo gubernamental de este último; (5) sin mediar una autorización de la Dirección Ejecutiva para realizar dicha contratación; y (6) dicho contrato conllevó remuneración monetaria.”<sup>2</sup> Así pues, recomendó a la Dirección Ejecutiva del organismo aquí recurrido, encontrar al recurrente incurso en la violación que se le imputó y, en consecuencia, la imposición de una multa. Lo anterior, sin menoscabo a la autoridad de declarar la nulidad del contrato en controversia y de ordenar al recurrente la restitución de todo ingreso y beneficio generado del negocio jurídico objeto del presente recurso.

El 22 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo de la OEG emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, acogió el *Informe del Oficial Examinador* en toda su extensión. En consecuencia, impuso al recurrente una multa administrativa ascendente a \$8,000 por infringir los términos del Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*.

Inconforme, el 22 de diciembre de 2021, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

Erró la Oficina de Ética Gubernamental al violar la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico cuando emitió una resolución imponiendo una multa al recurrente de manera predeterminada, sin importar la prueba desfilada, por un Oficial Examinador que no fue el que recibió la prueba, ni atendió el caso, ni vio la Audiencia, en clara y abierta violación al debido

---

<sup>2</sup> Véase; Apéndice V, *Informe del Oficial Examinador*, págs. 24-25.

proceso de ley que le asiste a la parte recurrente, privándole así de su propiedad.

Erró la Oficina de Ética Gubernamental al concluir que el Sr. Efraín R. Oliver Vélez dejó de ser servidor público el 4 de marzo de 2015 y no el 24 de noviembre de 2014.

Erró la Oficina de Ética Gubernamental al concluir que fue el recurrente el que llevó a cabo un contrato de servicios profesionales con EBTV, LLC.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer de la controversia que nos ocupa.

## II

### A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al*, 204 DPR 581 (2020); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. V. Mun. De Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al*, supra; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. De Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al*, supra; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

**B**

Por su parte, en materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte. Sección 1.6 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9603 (b). De este modo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la Ley 38-2017, *supra*, incorpora en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a los procesos administrativos de adjudicación. En particular, la sección 3.1 (a) del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, reconocen a todas las partes en un procedimiento adjudicativo las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal: a) notificación adecuada de los cargos o querellas o reclamos contra las partes; b) derecho a presentar evidencia; c) derecho a una adjudicación imparcial y; d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641 (a); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993). Las antedichas salvaguardas constituyen el medio para asegurar que un organismo administrativo tenga ante sí todos los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión adecuada. Por igual, conforme al entendido doctrinal aplicable, sirven para erradicar cualquier manifestación de arbitrariedad administrativa en el ejercicio de las funciones de

adjudicación. *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Pertinente a la discusión de los derechos a observarse en los procesos adjudicativos, el ordenamiento jurídico reconoce que las agencias poseen la facultad discrecional de emitir una determinación fundada en su propia consideración del expediente administrativo y, en consecuencia, de alterar la recomendación del oficial examinador. *Hernández García v. J.R.T.*, 94 DPR 22 (1967). Así, la doctrina ha resuelto la validez constitucional de un proceso administrativo de adjudicación, cuando quien decide no es el mismo funcionario que preside la vista correspondiente. *Asoc. DCVO v. Tribunal Superior*, 101 DPR 416 (1973). Con relación a lo anterior, nuestro más Alto Foro expresamente ha establecido que el debido proceso de ley en casos administrativos, “no requiere que el testimonio que desfila en las audiencias sea evaluado por el oficial que lo oyó y observó a los testigos.” *Hernández García v. J.R.T.*, *supra*, pág. 28.

### C

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley de Ética Gubernamental de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA sec. 1854, *et seq.*, se creó la Oficina de Ética Gubernamental, ello con el fin de ejecutar una política pública preventiva y fiscalizadora respecto al ejercicio del servicio público en las instituciones gubernamentales. Así, el referido organismo tiene el objetivo principal de “educar al servidor público para que, en el desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública.” 3 LPRA sec. 1855. A tenor con las facultades que le fueron conferidas, la Oficina de Ética Gubernamental fiscaliza la conducta de los servidores públicos y, mediante los mecanismos que la propia ley le provee, penaliza a aquellos que han transgredido las normas éticas que

delimitan la función pública. *Íd.* Así, en la consecución de ello, el estatuto en cuestión introduce un código ético para reglamentar la conducta de los servidores y ex servidores públicos, que proscribire ciertas acciones que ponen en riesgo la estabilidad del Estado. 3 LPRA secs. 1857a-1857e. En consecuencia, también estatuye la facultad de la Oficina de Ética Gubernamental de imponer sanciones civiles y penales a los infractores de sus disposiciones. 3 LPRA sec. 1857f. De igual modo, en la ejecución de la política pública que regula, la Ley 1-2012, *supra*, contempla, a su vez, una función preventiva y profiláctica respecto a situaciones y conductas que potencialmente puedan ocasionar lesiones mayores en la confianza pública. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). Así, no solo persigue evitar la conducta impropia de los servidores públicos, sino, también, toda apariencia de conducta impropia que pueda minar la credibilidad de las instituciones de gobierno. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003); *O.E.G. v. Cordero, Rivera*, 154 DPR 827, 837 (2001).

En lo atinente a las *Restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos*, el Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-201, *supra*, expresamente dispone como sigue:

[...]

(d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato de servicios profesionales, para el beneficio de un ex servidor público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido dos años desde la fecha de terminación de su empleo.

Esta prohibición no aplica para prestar servicios *ad honorem*. Tampoco aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad al otorgamiento del contrato. Además, ello no afectará a los gobiernos municipales, los cuales están excluidos del alcance de esta normativa, por lo que podrán contratar a los ex servidores públicos retirados de su propia municipalidad, en cualquier momento, condicionado a que sea una jornada parcial de trabajo y que hayan cesado sus funciones para acogerse al retiro por edad o años de servicio, sin sujeción a los términos dispuestos en este capítulo.

Cuando medien circunstancias excepcionales y la Dirección Ejecutiva autorice la contratación, dentro de los dos años del ex servidor público haber terminado su empleo, el contrato por servicios profesionales no puede establecer, una compensación mayor de la que se recibía por las mismas funciones, cuando se desempeñaba como servidor público.

[...]. 3 LPRC sec. 1857e (d).

Entre otras provisiones, la anterior disposición estatuye una prohibición de dos (2) años para que la autoridad nominadora de determinada entidad pública suscriba un contrato de servicios profesionales con un ex empleado de su dependencia. Así, impone un límite al principio de libertad contractual, ello a los fines de dar cumplimiento a los principios en los que se apoya la Ley 1-2012, *supra*. Ahora bien, lo anterior está sujeto a ciertas excepciones expresamente definidas en el Artículo en cuestión, a saber: la falta de remuneración en el contrato de que trate, y el ejercicio discrecional de la Dirección Ejecutiva de la agencia en cuanto a permitir el mismo. En defecto de tales criterios, impera la plena oponibilidad de la norma general que veda la contratación entre determinada entidad gubernamental con un ex servidor público en su día a ella adscrito, ello previo a que trascurren dos años desde que este cesó sus labores.

Con relación al anterior, precisa apuntar que el Artículo 1.2 (h) de la Ley 1-2012, *supra*, define el concepto de *autoridad nominadora* como sigue: “Aquel o aquellos cuya función inherente es la de nombrar, ascender remunerar o contratar.” 3 LPRC sec. 1854(h). Por su parte, sobre lo que considera es un “*servidor público*”, expone lo siguiente: “Persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. [...]” 3 LPRC 1854(gg).

**D**

Por último, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, expresamente enumera las funciones que le asisten al Presidente de WIPR, luego de que este haya sido nombrado a tenor con lo dispuesto en la Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Ley 216-1996, 27 LPRA sec. 501 *et seq.* En lo pertinente a la presente causa, el Artículo 15 del antedicho Reglamento establece que:

El Presidente de la Corporación será el responsable ante la Junta de Directores por la ejecución de la política de la Corporación y de la supervisión general de las operaciones corporativas. Tendrá a su cargo la administración de la Corporación y la supervisión general de todos sus funcionarios, empleados y agentes.

[...]

. . . . .

Para lograr una labor ejecutiva de excelencia, además de los poderes concedidos por ley, se le conceden los siguientes poderes especiales:

[...]

4. Otorgar contratos de servicios profesionales hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) cada uno.

[...]

6. Nombrar, despedir, promover, transferir, reinstalar, suspender, conceder permisos de ausencia, fijar salarios y rangos, así como cualquier transacción autorizada por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico", o cualquier convenio colectivo en vigor, con respecto a cualquier empleado de la Corporación, dentro de aquellos parámetros que establezca la Junta de Directores.

7. Ejercer aquellos otros poderes, deberes y obligaciones incidentales, necesarias, adecuados, pertinentes e inherentes a la operación y manejo de la Corporación.

8. Los poderes que se otorgan al Presidente de la Corporación se ejecutarán por éste, o a quien éste delegue bajo su supervisión.

Ahora bien, en su ámbito pertinente, el Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de Carrera de la



Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Reglamento Núm. 6859 de 9 de agosto de 2004, promulga las normas generales aplicables al personal gerencial de carrera de WIPR. En lo que nos concierne, en su Artículo 13, establece los beneficios marginales que le asisten al personal cubierto, los cuales “representan un ingreso adicional para el empleado, seguridad y mejores condiciones de empleo.” Art. 3, Sec. 13.1, Reglamento Núm. 6859. En específico, la Sección 13.4 estatuye lo atinente a la concesión de *licencias*.

Particularmente establece como sigue:

Los empleados de la Corporación cubiertos por este Reglamento tendrán derecho a las siguientes licencias con o sin paga, conforme se establece a continuación:

[...]

#### 8. Licencia Familiar y Médica

Se incorpora a este Reglamento el beneficio de licencia familiar y médica según lo dispuesto en “The Family and Medical Leave Act” (FMLA) aprobada el 5 de febrero de 1993, por el Presidente de los Estados Unidos de América.

En virtud de dicha ley, todo patrono cubierto por esta viene obligado a proveer, hasta doce (12) semanas de licencia sin sueldo a todo empleado elegible que así lo solicite, para atender ciertas situaciones familiares y de salud. Los empleados de la Corporación para la Difusión Pública tendrán derecho a dicha licencia según se dispone a continuación:

[...]

#### f. Protección de Empleo y Beneficio

1) Mientras el empleado esté en licencia familiar sin sueldo, el patrono deberá mantener en vigor la aportación patronal a planes de salud o seguro médico del empleado bajo cualquier plan de salud grupal al que esté acogido.

2) Reinstalación en su posición o una equivalente con los mismos beneficios, salarios, términos y condiciones de trabajo.

[...].

Por otra parte, en el Artículo 11, Sección 11.6, el Reglamento Núm. 6859, *supra*, regula lo concerniente a las formalidades de una

*renuncia* a determinado puesto dentro de la Corporación. Al respecto reza:

Cualquier empleado podrá renunciar a su puesto libremente mediante carta al Presidente. Esta comunicación se hará con no menos de quince (15) días de antelación a su último día de trabajo, excepto que el Presidente podrá aceptar renunciaciones presentadas en un plazo menor.

El Presidente deberá dentro del término de quince (15) días de haber recibido la renuncia, notificará al empleado si acepta la misma o si la rechaza por existir razones que justifiquen una investigación previa. [...]

### III

En la causa de epígrafe, el recurrente plantea que la OEG erró al determinar que transgredió los términos del Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, y, en consecuencia, al imponerle una multa de \$8,000. Al respecto, aduce que el organismo violentó su debido proceso de ley al acoger la recomendación de un oficial examinador que no fue el funcionario que recibió la prueba, ni dirigió la vista administrativa. A su vez, alega que el organismo en cuestión incidió al resolver que el señor Oliver Vélez renunció a su puesto de trabajo el 4 de marzo de 2015, y no al momento de acogerse a la licencia médica familiar sin sueldo en el año 2014, ello para fines del cómputo la prohibición de dos años estatuida en el precitado Artículo. Por igual, el recurrente también arguye que la OEG incurrió en error al concluir que él fue quien suscribió el contrato de servicios profesionales en disputa, ello en calidad de autoridad nominadora de WIPR. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de la norma y los hechos establecidos, confirmamos la resolución administrativa recurrida.

Un examen de los documentos que conforman el expediente que atendemos, así como de la transcripción de los procedimientos, nos lleva a concluir que no se hacen presentes los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por el

organismo administrativo concernido. A nuestro juicio, la determinación aquí impugnada obedeció a un ejercicio razonable de apreciación de prueba por parte de la entidad recurrida, a la adecuada función de las facultades legales que le asisten, así como también, a una correcta interpretación y aplicación del derecho pertinente.

En principio, en el ánimo de sostener sus argumentos, el recurrente impugna la validez del dictamen recurrido, al aducir que se le violentó el debido proceso de ley durante el trámite administrativo de adjudicación, por acogerse la recomendación de un funcionario que no presidió la vista administrativa. Al amparo de ello, se reafirma en que el Oficial Examinador que emitió el *Informe* finalmente acogido por la entidad, no tuvo contacto con la prueba, hecho que, a su juicio, invalida la determinación aquí recurrida. Sin embargo, erra en su raciocinio. Tal cual expresáramos, ordenamiento jurídico vigente ha validado la intervención de un funcionario que no participó en la vista en un proceso decisorio agencial. El debido proceso de ley no requiere que quien emita la recomendación pertinente sea el mismo funcionario que escuche y observe la prueba durante la vista. Lo verdaderamente fundamental en la tarea adjudicativa es que se preserve el principio de que la determinación que se emita esté apoyada en la totalidad de la evidencia que obra en el expediente administrativo.

En la presente causa, la norma antes indicada prevalece. Ello, pues, al contrastar las determinaciones de hechos establecidas en la prueba aportada por los comparecientes, surge que las mismas están correctamente sustentadas en el contenido del expediente administrativo, por lo que, contrario a la postura del recurrente, el debido proceso de ley en el asunto de autos se satisfizo.

Destacamos que la prueba de autos, en efecto, establece que las disposiciones del Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*, fueron transgredidas al otorgarse el contrato de servicios profesionales entre WIPR y EBTV el 23 de enero de 2017. Los documentos que constan a nuestro haber evocan la comparecencia al mismo del aquí recurrente, ello en calidad de autoridad nominadora de la corporación pública en cuestión, y del señor Oliver Vélez como única persona autorizada a suplir la capacidad de EBTV, todo a pesar de que no habían transcurrido dos años desde que este último dejó de ser su empleado.

Por otra parte, al examinar los términos del vínculo laboral entre el señor Oliver Vélez y WIPR, resulta incongruente y errado pensar que, tal cual se nos propone, la dimisión de este a su puesto gerencial aconteció al momento en el que se le autorizó el beneficio de una licencia médico familiar sin sueldo el 24 de noviembre de 2014. Tal cual lo establecido por la prueba en la que se funda la resolución recurrida, y según expresamente se detalla en el Reglamento Núm.6859, *supra*, la concesión de determinada licencia constituye uno de los beneficios y prerrogativas que le asisten solo a los empleados cubiertos de WIPR. Conforme surge, lo anterior conlleva, a su vez, el derecho de ser acreedor de otras gracias inherentes a la condición de ser empleado, mientras transcurre el término autorizado de la licencia de que trate. En particular, el Reglamento Núm. 6859, *supra*, expresamente garantiza a todo empleado de WIPR acogido a una licencia sin sueldo, el disfrute de la aportación patronal económica a su seguro de salud o plan médico, así como, también, la reserva de su puesto de trabajo para una posible reinstalación en el mismo. Por tanto, lo anterior claramente permite concluir que, pese a no recibir la remuneración económica, un empleado de WIPR acogido a una licencia sin sueldo, preserva su condición de servidor público según lo definido por ley.

En el caso de autos, tanto la prueba estipulada, como el testimonio vertido en la audiencia acredita que, durante el periodo en el que el señor Oliver Vélez disfrutó de la licencia médico familiar sin sueldo en disputa, no vio interrumpida la aportación económica de su patrono a la prima de su seguro médico, ni perdió su puesto de trabajo como gerencial de WIPR. Ello, nos lleva a concluir que, en efecto, el señor Oliver Vélez continuó siendo empleado de la empresa hasta que se hizo oficial el cese de sus funciones en el año 2015. Recordemos que es premisa cardinal en nuestro estado de derecho que las agencias están obligadas por los términos de los reglamentos que rigen sus funciones. Por tanto, acoger la teoría del recurrente, no solo equivaldría a avalar un raciocinio a todas luces errado, sino, también, una crasa violación a las disposiciones reglamentarias que regulan los principios laborales de la entidad que en su día presidió. Así pues, conforme se concluyó y contrario a la contención del recurrente, toda vez que la renuncia del señor Oliver Vélez se formalizó el 4 de marzo de 2015, tal es la fecha desde la cual este dejó de ser empleado de WIPR.

Por su parte, concluimos que carecen de mérito y de apoyo legal los argumentos del recurrente en cuanto a que su comparecencia en el contrato objeto de litigio no lo vinculó a los efectos mismo. Los términos legales y reglamentarios pertinentes a sus funciones como el entonces Presidente de WIPR, imprimen entera eficacia a su participación en el acuerdo en disputa. Entre los deberes inherentes a su puesto, según lo estatuido en la Ley 1-2012, *supra*, y en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, *supra*, figuran el otorgar y autorizar contratos de servicios profesionales en representación y para beneficio de WIPR, así como nombrar, ascender, remunerar y establecer los términos de toda transacción autorizada que

involucre a la Corporación. Lo anterior, ciertamente expone una capacidad de autoridad nominadora dotada de funciones particularizadas e indelegables, que necesariamente requiere ostentar determinado poder para actuar. Por tanto, minar el efecto jurídico de su firma en el contrato en disputa y considerarla como una mera formalidad sin trascendencia equivaldría a restar mérito a la oponibilidad de los estatutos que rigen la naturaleza y el ejercicio del cargo en controversia. Siendo de este modo, coincidimos con la determinación emitida mediante la cual se estableció que, al suscribir el contrato, el recurrente actuó en su facultad de Presidente de WIPR, ello en la ejecución de las facultades legales y reglamentarias que, en tal función, le asistían. Como resultado, venía llamado a regirse por todos los parámetros de ley para legitimar la contratación en disputa, so pena de responder por cualquier acto en contrario.

A tenor con todo lo antes expuesto, afirmamos que concurrieron los elementos requeridos para decretar la violación a lo dispuesto en el Artículo 4.6 (d) de la Ley 1-2012, *supra*. Dicha disposición proscribe la contratación servicios profesionales por parte de la autoridad nominadora, ello en beneficio de un ex servidor público de su agencia, todo previo a transcurrido el plazo de dos años desde que este cesó su empleo. En la causa de epígrafe, el señor Oliver Vélez renunció a su puesto en WIPR el 4 de marzo de 2015. El 23 de enero de 2017, a un año, diez meses y diecinueve días desde su renuncia, este, en representación de la compañía EBTV, suscribió un contrato de servicios profesionales de asesoría con su ex patrono, del cual derivó determinado beneficio económico. WIPR, a su vez, compareció al acto por conducto de la persona autorizada en ley y reglamento para contratar por la empresa, a saber, el aquí recurrente, su entonces Presidente. El contrato en disputa se efectuó antes de que se cumpliera el plazo de prohibición

de dos años estatuido en el Artículo 4.6 (d), *supra*, para imprimir validez a un acuerdo de servicios profesionales entre un ex servidor público y la dependencia pública en la que se desempeñó. Siendo de este modo, y no concurriendo excepción alguna de las establecidas para la referida norma, concluimos que, en efecto, el recurrente incurrió en la conducta imputada al autorizar una contratación contraria a ley.

Tal cual expresáramos, como norma, los pronunciamientos de las agencias administrativas gozan de un amplio margen de deferencia por parte del tribunal revisor, ello dado su conocimiento especializado en la materia que regulan. En este escenario, nuestra función estriba en resolver si los mismos son razonables a luz de la prueba que obra en el expediente administrativo. Así pues, en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba que establezca lo contrario, y toda vez la corrección de la aplicación de la norma a los hechos establecidos y adjudicados por el organismo, resolvemos sostener la determinación en controversia.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones